

## TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído calendado 19 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), por medio del cual se rechazó la demanda, como quiera que no se había acatado por la recurrente el numeral 1º del auto inadmisorio del libelo.

## I. ANTECEDENTES:

I.1. Ante la oficina de reparto el día 8 de marzo de 2016, el BANCO DAVIVIENDA S.A. (LEASING BOLÍVAR S.A.-COMPAÑÍA DE **FINANCIAMIENTO** COMERCIAL), presentó demanda en contra del señor NAHUN BELLO MENDOZA, en la cual se solicitaba que se declarara que el demandado había incumplido el contrato de LEASING No.001-03-033276, suscrito por la mora en el pago de los cánones mensuales pactados; como consecuencia de ello pretendía que se decretara la terminación del negocio jurídico citado, y la restitución de "UNA (1) CASA DE HABITACIÓN URBANO: ÁREA CONS. VIVIENDA PRINCIPAL 413.62M2, PISCINA 108.75M2, MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 230-171848, ESCRITURA PÚBLICA: 1727, NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, FECHA: 24 DE MARZO DE 2015, AÑO DE FABRICACIÓN: 2011, DIRECCIÓN: LA FINCA EL PORTILLO, UBICADO EN LA VEREDA GUACAVIA, CUMARAL" (sic).

I.2. Mediante el auto del 31 de marzo hogaño, se resolvió por el *a-quo* inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5), so pena de su rechazo, subsanara los siguientes aspectos:

Declarativo de restitución.

Radicación Nº : Demandante : Demandado : 50001310300520160019500. BANCO DAVIVIENDA S.A. NAHUN BELLO MENDOZA.

Se integrará el contradictor por pasiva con la señora PAULA ANDREA

RIVERA MARTÍNEZ, la cual ostentaba la condición de deudora solidaria

dentro del contrato de LEASING No. 001-03-033276.

Se ampliarán los hechos de la demanda, en cuanto refiere a los "cánones"

de arrendamiento adeudados" (sic) con relación al negocio jurídico citado

a la fecha de presentación del libelo.

Se adjuntara copias de la demanda como mensaje de datos para el archivo

del juzgado y el traslado a todos los sujetos que integraban el extremo

pasivo, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 del

2012.

I.3. A través de memorial del 6 de abril del 2016, presentado por el apoderado

judicial del extremo actor, se manifestó que no era necesaria la intervención de

la señora PAULA ANDREA RIVERA MARTÍNEZ, para emitir una decisión de

fondo dentro del presente proceso, ya que ésta actuaba en calidad de deudora

solidaria, la cual en razón a tal figura respaldaba solamente el pago de los

cánones pactados en el contrato de LEASING No.001-03-033276.

1.3.1. Igualmente refirió que de conformidad al clausulado del negocio jurídico No.

001-03-033276, el único locatario jurídicamente descrito es el señor NAHUM

BELLO MENDOZA, persona a la cual se le entrego la tenencia, guarda y

administración del activo otorgado en el leasing, a diferencia de la señora PAULA

ANDREA RIVERA MARTÍNEZ, que no actuaba dentro contrato como

arrendataria, sino solamente como deudora solidaria, situación que no es resorte

de éste juicio.

1.3.2. Así mismo, procedió a ampliar los hechos de la demanda, señalando a

cuánto ascendían cada uno de los cánones adeudados y a la incorporación de

las copias magnéticas de la demanda y de la subsanación de la misma

requeridas.

1.4. Con la decisión objeto censura el a-quo rechazo la demanda, ante el

incumplimiento del auto inadmisorio del 31 de marzo de 2016, aduciendo que el

motivo de la terminación del convenio celebrado lo constituye la falta de pago de

los cánones de arrendamiento, obligación que emana del contrato, por lo que

cobija a los participantes del acto jurídico, más aun teniendo de presente que la

señora PAULA ANDREA RIVERA MARTÍNEZ, también podía satisfacer las

obligaciones deprecadas, lo que constituye también una forma de oponerse a la

terminación del negocio jurídico.

1.5. Inconforme con la anterior determinación, el señor apoderado judicial de la

demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. (LEASING BOLÍVAR S.A.-COMPAÑÍA

DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL) - interpuso recurso de apelación,

aduciendo que la señora PAULA ANDREA RIVERA MARTÍNEZ, dentro del

contrato de leasing No. 001-033276, interviene en calidad de deudora solidaria,

cual respalda patrimonialmente al deudor de las obligaciones económicas o

patrimoniales derivadas del citado acto jurídico, por lo que reiteró nuevamente lo

manifestado en el escrito de subsanación del libelo.

1.6. Con proveído del 9 de junio de la corriente anualidad, se concedió el recurso

de alzada pretendido en el efecto suspensivo.

1.7. Surtido el trámite respectivo, procede el suscrito Magistrado a resolver el

recurso incoado, previas a las siguientes,

**II.CONSIDERACIONES:** 

II.1. Se solicita a través del recurso de apelación de que se trata, que se revoque

el auto atacado, ya que los argumentos esgrimidos para el rechazo de la

demanda no podían ser admitidos.

II.2. De conformidad al inciso 5º del artículo 90 del C. G. del P., el recurso de

apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda comprende el negó

su admisión.

II.3. Se evidencia que, de acuerdo a la pretensión invocada en la demanda, esta

se dirige para que se declare terminado el contrato de leasing celebrado entre la

entidad demandante y el demandado, aquélla como sociedad de leasing y éste

como locatario, respecto del bien inmueble relacionado en el petitum, y, como

consecuencia de ello, se disponga la restitución del mismo, alegando como

causal la mora en el pago de los cánones pactados desde el 15 de febrero de

2016.

II.4. En tal sentido, observa el suscrito Magistrado que para sustentar las

pretensiones, se incorporó una copia autentica del documento que se ajusta a los

presupuestos del numeral 1º del artículo 385 del Código General del Proceso,

como quiera que constituye prueba sumaria y que permite establecer una

relación contractual que entre a los extremos de la litis (folios 10 a 16 del

cuaderno 1º).

II.5. Así mismo, se evidencia en la referida prueba que el citado negocio jurídico

que fue celebrado por LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO – actualmente BANCO DAVIVIENDA S.A.1, como sociedad

de leasing; el señor NAHUN BELLO MENDOZA en calidad de locatario y por la

señora PAULA ANDREA RIVERA MARTÍNEZ, como deudora solidaria, esta

última, sin obstentar la calidad de colocataria, pues tal y como lo deja ver en la

cláusula primera del citado acto jurídico, allí se dijo: "DEFINICIONES: LA

LEASING, LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO....; EI

(LOS) LOCATARIO(S):...; EI (LOS) DEUDORES SOLIDARIO(S): ES (son)

quien(es) se obligan(n) solidariamente con EL(LOS) LOCATARIO(S), al

cumplimiento de todas las obligaciones pecuniarias derivadas del presente

contrato..." (subrayado por fuera del texto).

II.6. Lo anterior, deja ver que son acertados los argumentos esgrimidos por el

recurrente, como quiera que si bien es cierto, la señora PAULA ANDREA RIVERA

MARTÍNEZ intervino dentro del contrato de leasing objeto de terminación como

codeudora y la causal alegada en la demanda es la falta de pago de los cánones

pactados; también es cierto, que la finalidad del presente proceso es que se

declare terminado dicho negocio jurídico, con el objeto de lograr única

exclusivamente la restitución del bien inmueble dado en leasing, más no se

persigue el pago de los cánones adeudados o indemnizaciones a que se tenga

<sup>1</sup> Como quiera que conforme a la copia de la certificación militante a folio 36 (la cual tiene valor probatorio conforme lo dispone el artículo 246 del C. G. del P.), se evidencia que LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se fusiono con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

derecho, por lo que es innecesaria la citación al proceso de la deudora solidaria.

la cual respalda dentro del contrato referido únicamente las obligaciones

pecuniarias que de éste se desprendan, lo que implica la inexistencia del

litisconsorcio necesario que pretende hacer ver la a-quo, en sus providencias de

inadmisión y rechazo del libelo, ya que el único obligado a restituir el bien

entregado por el BANCO DAVIVIENDA S.A a título de leasing es el señor NAHUN

BELLO MENDOZA quien es el demandado en la presente acción, en virtud a que

él tiene la tenencia del bien.

II.7. En gracia de discusión, podría decir que existe un litisconsorcio entre NAHUN

BELLO MENDOZA y PAULA ANDREA RIVERA MARTÍNEZ, pero éste solo

correspondería a los juicios que se inicien con la finalidad de perseguir el pago

de los cánones adeudados e indemnizaciones a que allá lugar, es decir, un

proceso ejecutivo; además que dicho litisconsorcio sería facultativo más no

necesario, como quiera PAULA RIVERA solo es solidariamente responsable del

pago de dichas acreencias, lo que conlleva a decir, que la sociedad de leasing

puede demandar por esas razón a uno o a los dos.

II.8. En colofón de lo anterior, es más que evidente que la señora juez no debió

inadmitir la demanda para integrar el contradictor con la señora PAULA ANDREA

RIVERA MARTÍNEZ, ni mucho menos rechazar el libelo por esa razón, por esta

no es litisconsorcio necesario, como trata de hacerlo ver la señora juez a-quo.

II.9. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto, se revocará la providencia

apelada para que, en su lugar, el juez de primera instancia, proceda a analizar

los demás requisitos formales de la demanda y, conforme a tal estudio, decida

como en derecho corresponda sobre la admisión.

II.10. No habrá condena en costas por no aparecer causadas, pues la parte

demandada no ha sido vinculada a la litis.

Por mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia

laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta).

**RESUELVE:** 

PRIMERO. Revocar el auto del 19 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), para que, en su lugar, el juez de primera instancia proceda a analizar los demás requisitos formales de la demanda y, conforme a tal estudio, decida sobre la admisión como legalmente corresponda.

SEGUNDO. Sin costas por la naturaleza de lo actuado.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Despacho de origen, para que actué de conformidad.

**NOTIFIQUESE**